



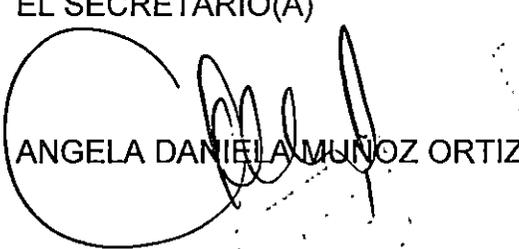
Ubicación 120347
Condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
C.C # 1016099337

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

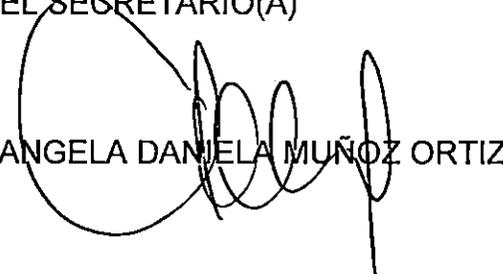
Ubicación 120347
Condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
C.C # 1016099337

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Número Interno:	120347
Condenado a notificar:	JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
C.C.:	1016099337
Fecha de notificación:	03/07/2022
Hora:	13:06
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Calle 22F No. 111A - 22

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 03/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3208508968), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Decretant

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 013 2016 06041 00 N.I. 120347
Condenado: JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado agravado y disparo de arma de fuego contra vehículo
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la calle 22 F No. 111 A - 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo
Asunto: Prisión domiciliaria revoca

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, por posible incumplimiento de las obligaciones inherentes a ella, una vez corridos los traslados de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué - Tolima decretó la acumulación jurídica de penas que le fueran impuestas a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO por los Juzgados 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento, los dos Bogotá D.C., en sentencias 6 de octubre de 2017 y 18 de mayo de 2017, respectivamente, en calidad de coautor de los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado agravado y disparo de arma de fuego contra vehículo, en consecuencia, le impuso la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión y por el mismo lapso al accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Mantuvo la negativa de la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta del presente proceso, ARDILA PULIDO se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2016.

2.3. El homólogo Cuarto de Ibagué en auto de 26 de abril de 2021 otorgó al prenombrado penado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B *ibíd* que aquél suscribió el 28 siguiente, comprometiéndose, entre otras, a permanecer en su domicilio que fijó en la calle 22 F No. 111 A - 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

3. DEL TRASLADO DEL 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. Vía correo electrónico institucional¹ ingresó al Despacho informe de visita domiciliaria No. 1471 de 25 de junio de 2021 de Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, mediante el cual hizo saber que en virtud de lo dispuesto por este Juzgado de Ejecución de Penas en auto de 16 de junio de 2021, el día 19 siguiente se dirigió a la calle 22F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a fin de efectuar la diligencia de verificación, empero, una vez en el lugar fue atendida por dos residentes quienes le aseguraron que allí no vivía JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO y tampoco fue posible establecer comunicación telefónica con éste a los contactos celulares que le figuran.

3.2. Vía correo electrónico institucional² ingresó informe de Notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a través del cual comunicó que el 26 de junio de 2021 se presentó en el inmueble de la calle 22F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para enterar al penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO del auto de 16 de junio de 2021 proferido por este Juzgado Ejecutor, mediante el cual se reasumió el conocimiento de la actuación, sin embargo, no le fue posible realizar la diligencia porque en el lugar fue informado por un inquilino que allí no vivía ni conocía al prenombrado penado.

3.3. En virtud de los anteriores informes y de acuerdo con las previsiones del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante auto de 9 de febrero de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas dispuso requerir al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO para que explicara los motivos por los cuales para las fechas señaladas no se encontraba en su domicilio, lo cual tuvo lugar a través de oficio No. 738 de 10 de febrero siguiente que le fue remitido al lugar que indicó como su residencia, vale decir, calle 22 F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de Bogotá D.C., sin embargo, vencido el término concedido para el efecto, ARDILA PULIDO no hizo manifestación alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

¹ De 25 de junio de 2021 sobre las 4:21 P.M.

² De 9 de julio de 2021 sobre las 12:17 P.M.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*”³.

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para pronunciarse sobre la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado al sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

4.2. Precisión normativa aplicable a este asunto.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispone:

Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

4.3. Caso concreto.

Bien, bajo la anterior premisa normativa, se tiene que en este asunto se dispuso el trámite previo a adoptar la decisión que corresponde frente a la posible revocatoria de la prisión domiciliaria que le fuera concedida a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, en razón a que pudo haber transgredido la obligación de permanecer en su domicilio que fijó en la calle 22F No. 111 A – 22 barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, situación que se predica de dos momentos a saber: (i) de un lado, la ausencia del penado el 19 de junio de 2021 cuando la asistente social adscrita al Centro de Servicios de estos Juzgados se presentó en la dirección señalada a fin de practicar visita domiciliaria de control al penado ordenada por este Juzgado y (ii) por otra parte, la ausencia del mismo el 26 de junio de 2021 cuando en el inmueble indicado se presentó el notificador adscrito al mismo centro de servicios a fin de enterar al privado de la libertad auto emitido por este Despacho el 16 de junio de 2021.

Eventos frente a las cuales, se itera, se requirió explicación al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, sin embargo, éste no presentó justificación alguna.

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

De lo anterior, palmario surge que JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO se ausentó en distintas oportunidades de su domicilio designado como lugar de reclusión sin autorización alguna de este Juzgado Ejecutor y sin excusas que lo justifiquen, entonces, transgredió la obligación inherente a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fuera otorgada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué, esto es, la de permanecer en su residencia, lo cual conllevaba obviamente la limitación de su libertad y derecho de locomoción.

De manera que, ARDILA PULIDO no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado de continuar cumplimiento en su domicilio la pena acumulada de prisión que en esta actuación le fue impuesta, pues hizo caso omiso al compromiso adquirido al concedérsele el aludido sustituto penal y que validó mediante la suscripción de diligencia de compromiso el 28 de abril de 2021, es por ello que tenía pleno conocimiento que debía permanecer en su lugar de residencia y que para salir requería de autorización de autoridad judicial, pues la única variación que se presentaba en la privación de la libertad era el cambio de sitio de reclusión, esto es, ya no estaría en establecimiento carcelario sino en su domicilio, pero seguía privado de la libertad, empero, de manera consiente desatendió dicho compromiso.

En este orden de ideas, existen motivos suficientes para revocar al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural que le fuera concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué, pues, se itera, demostrado está que infringió la obligación adquirida con el referido sustituto de permanecer en su domicilio.

En consecuencia, se emitirá boleta de traslado con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que se haga el traslado del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO a ese establecimiento de reclusión, en todo caso se libraré en su contra orden de captura para que cumpla intramuralmente lo que le resta de la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión impuesta, además, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el prenombrado sentenciado.

Cabe indicar que se tendrá como tiempo efectivamente descontado de la condena por ARDILA PULIDO el cumplido desde la fecha en que se hizo efectiva la prisión domiciliaria a la data en que quede debidamente ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Revocar al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, la **prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima en auto de 26 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Handwritten text, possibly a signature or a list of names, located in the lower-left quadrant of the page. The text is extremely faint and illegible.

Segundo.- En consecuencia, **librar** boleta de traslado con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo y orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, a fin de que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión que le fue impuesta.

Tercero.- Tener como tiempo efectivamente descontado de la condena impuesta a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO el que permaneció efectivamente en prisión domiciliaria, de acuerdo con lo antedicho.

Cuarto.- En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría **compulsar** las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

Quinto.- Por el mismo centro de servicios común a estos Juzgados, enviar copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

Sexto.- Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

5

02 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
CARRERA 1C N° 92-16 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1700

NUMERO INTERNO 120347
REF: PROCESO: No. 110016000013201606041
C.C: 1016099337

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN, **NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022**. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
CALLE 22 F NO 111 A - 22 BARRIO ATAHUALPA - FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO 120347
REF: PROCESO: No. 110016000013201606041
C.C: 1016099337

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN, NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 3 DE JUNIO DE 2022 - NI 120347

Claudia Moncada Bolivar <cmóncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/06/2022 16:32

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; avdpenalista@hotmail.es <avdpenalista@hotmail.es>; Alvaro Villarraga Delgado <alvillarraga@defensoria.edu.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 03 de junio de 2022, para su notificación y fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñoz Ortiz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 09/06/2022 17:06



recurso de reposicion y apelacion....

141 KB

[← Responder](#) [→ Reenviar](#)**De:** juan manuel rozo <juridicosrozo519@gmail.com>**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 4:41 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** recurso de reposición y apelación

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 09 DE JUNIO de 2022

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ciudad

REF: PROCESO No. 11001-60-00-013-2016-06041-00

SOLICITUD: Reposición En Subsidio El De Apelación Auto Que Revoca Prisión Domiciliaria

JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado como aparece al pide mi firma quien actualmente me encuentra detenido en prisión domiciliaria, de manera amable y respetuosa, interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación del auto que revoco la prisión domiciliaria.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Supone la ponderación entre principios constitucionales, y es un recurso para examinar la adecuada relación entre los medios seleccionados para la consecución de una finalidad consecuencialmente legítima., En materia de restricción de la libertad personal este principio es un recurso imprescindible, por cuanto "permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional como en el caso en concreto que se analiza"

El principio de temporalidad

Está relacionado con el carácter provisional de las medidas de aseguramiento, y, así, estas no pueden tener una duración indeterminada y deben estar sujetas a un término y tratamiento

razonable. Es preciso que las medidas de aseguramiento tengan términos máximos de duración, de modo que se cumpla con la garantía que tiene todo ciudadano a una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y celer, así como a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Es así que los principios pro libertatis y pro persona. Arraigados en la tradición constitucional colombiana, estos principios procuran que las normas jurídicas se interpreten con miras a salvaguardar la libertad de los ciudadanos, así como su dignidad como seres humanos. En cuanto al primero de estos principios, este aspira a "la mayor vigencia del derecho a la libertad personal", y, en consecuencia, sólo es posible plantearse la privación de la libertad de alguien "cuando es absolutamente necesaria para evitar que se eluda la acción de la justicia". Por su parte, según el principio pro persona, se debe procurar por interpretación de las normas jurídicas que sean más favorables a las personas y sus derechos", y, así, propender "por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos; de lo que se sigue que, "...sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental..."...." (Hecho aquí solicitado en la presente petición) Pido al Señor Juez no dejar de lado lo advertido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo referente al subrogado penal y a la posibilidad de disminuir el hacinamiento carcelario mediante la aplicación del mismo, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en sentencia T – 153 de 1998.

En lo referente al tema que nos convoca es importante traer a colación lo conceptualizado por el Doctor Norberto Hernández Jiménez, en su condición de asesor docente del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, quien indica:

"...La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido un determinado tiempo recluido intramuros (lo cual se conoce como requisito objetivo) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el establecimiento de reclusión (que sería el requisito subjetivo). En el análisis de este mecanismo, no deben perderse de vista dos componentes fundamentales, según la sentencia de la Corte

Constitucional C-806/02. Primero, el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

Así se garantiza un orden en la cárcel, no solo por el control de la capacidad de cupos y la lucha contra el hacinamiento, sino también por la expectativa frente a este beneficio. Adicionalmente es indispensable señalar que esta medida tiene un efecto rehabilitador y un fundamento de transición necesario para la liberación definitiva y la reducción de la reincidencia.

La actual legislación consagra un requisito objetivo equivalente a haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta. Para la contabilización de este tiempo se tiene en cuenta tanto el tiempo en que la persona efectivamente ha permanecido privada de la libertad como aquel correspondiente a la redención de pena. Adicionalmente debe satisfacerse el requisito subjetivo, que corresponde a haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Un aspecto problemático en la consagración legal que actualmente rige este subrogado, corresponde a la valoración que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe realizar sobre la conducta punible por la cual fue condenado el individuo, lo que implica en varias oportunidades que la solicitud tendiente a conceder el mismo, sea despachada desfavorablemente.

A pesar de lo anterior, mediante sentencia C-757 de 2014, se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” que hace parte del estudio que realiza dicho funcionario para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, advirtiendo que esta valoración, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, conforme hayan sido plasmadas en la sentencia condenatoria, sean favorables o no al otorgamiento de la libertad condicional.

Es así que, con lo anterior zanjó el debate sobre la posible vulneración del principio non bis in ídem al analizarse la conducta tanto en la sentencia como en el análisis para la concesión de este beneficio, lo que a pesar del criterio de autoridad que ostenta esta corporación, no es compartido de manera generalizada por algunos sectores de la academia.

La tesis sentada por la Corte Constitucional fue reiterada recientemente en la sentencia T-640/17, enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de privación de la libertad, que una vez satisfechos los requisitos conllevan a medidas de menor contenido coercitivo, como lo es la libertad condicional. **La situación analizada en esta sentencia parece una problemática recurrente en las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Así, se continúa negando la libertad condicional con sustento en el análisis de la conducta punible y la argumentación referente a su impacto en la sociedad y la víctima, así como la necesidad del tratamiento penitenciario, con independencia del concepto favorable emitido por el centro de reclusión.

Esta fundamentación jurídica resulta incoherente con el espíritu de la Ley 1709 de 2014 que propendía por reivindicar el derecho a la libertad, liberando cupos en las cárceles Colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de los presos. Igualmente, recurriendo a criterios hermenéuticos de interpretación sistemática, se puede observar cómo en materia de suspensión condicional de la pena (Artículo 63 del Código Penal) ***se eliminó el requisito subjetivo que incluso exigía una valoración de la modalidad y “gravedad” de la conducta punible.***

También se excluyó la libertad condicional de la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, como operaba con anterioridad a la reforma del 2014. Con base en esto nos aventuramos a afirmar que el legislador también quería flexibilizar la concesión de la libertad condicional.

En el derecho comparado encontramos ejemplos como la ley Jenna (promulgada en el Estado de New York – 1998) que establecía un

requisito objetivo equivalente al 85% de la pena para los autores, que por primera vez, cometían crímenes violentos, sometiéndolos a una estrecha vigilancia por el período de la libertad condicional. Incluso en estos casos los sentenciados tienen la posibilidad de acceder a este subrogado.

Todas estas razones llevan a pensar que el obstáculo inicial que consagra el artículo 64 del Código Penal y la aplicación que le han venido otorgando los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, no tiene cabida teleológicamente, ya que lo importante respecto a este subrogado es el comportamiento intramuros y no los aspectos antecedentes que determinaron su reclusión y le significaron una pena, acorde con los criterios de dosificación punitiva.

Superado este escenario en sede de conocimiento, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que originó la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena...”

Como corolario de lo anterior y en pro del bienestar jurídico de mi Prohijado, de manera respetuosa me permito traer a colación los principios esenciales que rigen la ejecución de la pena, y de los cuales hoy solicito una vez más ante Su Probo Despacho de manera comedida sean aplicados en pro del debido proceso, como basamen de mi solicitud, estos son: el de legalidad, judicialización y resocialización.

Del principio de **LEGALIDAD** se decanta que las penas deben ejecutarse del modo previsto en las normas vigentes y que estas normas deben haber sido sancionadas antes de la comisión de los delitos que dan lugar a la condena. El principio de legalidad exige que la duración de la pena esté determinada -en nuestro caso por las escalas penales-, como también deben estar definidas las condiciones de cumplimiento de la condena; esto es, la manera en que se va a desarrollar la ejecución de la pena debe ser conocida por el condenado y valorada por el juez, considerando los derechos del mismo, y sin desconocer los derechos adquiridos por parte del penado durante el desarrollo del pago condenatorio.

La Constitución Política en su artículo 2do define la garantía y eficacia de los derechos humanos como fines esenciales del estado. Determina el concepto de lo jurídico y delimita el contenido de lo antijurídico y, establece la obligación imperativa para todas las autoridades del estado de proteger las libertades y los derechos, de aquí, que el artículo 16 de la misma carta da lugar al objeto de protección del derecho penal y que denominamos "Bien jurídico". Por lo tanto delito no es la simple violación al deber de obediencia y fidelidad al derecho, sino la efectiva lesión o puesta en peligro real a bienes jurídicos individuales, sociales, estatales y de la humanidad. El daño o lesión no puede ser la simple manifestación de la voluntad sin vulneración del bien jurídico, la voluntad pertenece al hombre y solo enmarcara dentro del comportamiento criminoso en tanto cause un daño efectivo, la sola esfera del acto en la mente o del acto sin daño efectivo, no da lugar a que se cause un delito, el simple desvalor de voluntad no es punible. En este punto también la carta en su artículo 18; libertad de conciencia, como derecho fundamental, impone su criterio. El injusto punible consistirá en la dañosidad social del hecho en la medida en que la acción ofende bienes jurídicos constitucionalmente prohibidos y prometen ser soportes de la vida pacífica de la comunidad. El fin del derecho represor es, sin duda, la protección del hombre socialmente apreciado.

PETITUM REVERENTIOR

Su Señoría, de manera respetuosa, con base en los anteriores argumentos Su Probo Despacho, si a bien tiene, se sirva:

1. reponer el auto que revoco la prisión domiciliaria ya que la única vez que e salido de mi domicilio fue por una urgencia dental la cual fue sustentada ante su honorable despacho el día 06 de septiembre de 2021.
2. por otro lado, ruego a su despacho tener en cuenta que ya llevo más 73 meces de detención física sin contar con descuentos que honorable despacho me ha concedido.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan Steven Ardila Pulido', written in a cursive style.

Cordialmente,

JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO

C.C No 1016099337